



RUS N° 1744/2013
RAKIN N°137769/13

SENTENCIA N° 1908

RANCAGUA, 20 MAR. 2014

MEP/LCS

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 283/1997, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 27 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Laboratorio Clínico y Centro Médico, ubicado en Anibal Pinto N° 21, Departamento 2, de la comuna de Pichilemu, propiedad de **FILIPO TAPIA LE ROY LABORATORIO CLÍNICO Y CENTRO MÉDICO, RUT N° 76.529.460-6**, representada por don **FELIPE TAPIA LE ROY, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se realiza visita para verificar condiciones de la planta física y su funcionamiento; al momento de la visita se encuentra presente la Sta. Roxana Sepulveda A, auxiliar paramédico de enfermería y la Sta. Paola Castro, secretaria.

1.- Toma de muestras: En mesa que se toma las muestras se observa computador sobre su superficie igualmente se observa equipo para tomar electrocardiogramas, lo que se realiza en esta sala.

2.- Box médico limpio y ordenado.

3.- Sala de esterilización se observa autoclave, no tengo a la vista su inscripción en la autoridad sanitaria. Pupinel funcionando esterilizando gasas sobre autoclave plato con dos tazas para café.

En el piso de esta sala se observa escoba, pala, cajas de cartón, serrucho, paños para limpieza de piso, hervidor de agua.

Box médico (2) se observa mesa ginecológica y sobre ella fichas de control de embarazo, en mesa cubierta por paño blanco se observa martillo y escofina en otra mesa sobre ella equipo para derretir cera de depilación, en el piso se observa pequeño depósito con pintura verde y otro con diluyente y brocha.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, la normativa sanitaria aplicable a la especie, está representada por el Decreto Supremo N° 283/1997, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, que en su artículo 9 letra **d)** y **f)**, establece que :*“Las salas de procedimientos deberán contar con las siguientes dependencias que podrán ser comunes con las del establecimiento o consulta donde estén instaladas: **d)** Sector para guardar útiles de aseo y mantención; **f)** Sector para guardar insumos e instrumental”.*

Que en segundo lugar se infringe el Decreto Supremo N° 48/1984, que aprueba el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor, que en su **artículo 4** señala, *“Todo propietario de una caldera, previo a su instalación, deberá registrarla en el Servicio de Salud respectivo...”* (Toda entiéndase hoy a la Secretaría Regional Ministerial de Salud conforme al artículo 5 del Código Sanitario). El **artículo 5**, que señala, *“Los Servicios mantendrán un registro de todas las calderas instaladas dentro de su territorio de competencia. Este registro concederá un número de orden para cada una y contendrá toda la información remitida por el interesado y la obtenida por el Servicio a través de las acciones de fiscalización. Los Servicios deberán comunicar al propietario del equipo el N° de Registro respectivo en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la información indicada en los artículos precedentes”*.

Que, asimismo, se infringe el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. que, en el **artículo 3**, señala: *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”*. El **artículo 11**, que indica, *“Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. El artículo 28*, que indica, *“Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas. El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica”*.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 283/1997, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor; 3, 11 y 28 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el artículo 4 y 5 del Decreto Supremo N° 48/1984, que aprueba el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor. Todo lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **30 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **FILIPO TAPIA LE ROY LABORATORIO CLÍNICO Y CENTRO MÉDICO**, representada por don **FELIPE TAPIA LE ROY**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Prestadores Médicos
- Of. Rancagua DAS
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI